

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia; octubre cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Tutela
Accionante:	LUZ ELVIA BETANCUR HOYOS
Accionado:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDAL MANGARRIBA ETAPA NRO 1.
Radicado:	05308 31 03 001 2022-00455 01
Decisión	Confirma decisión.
Sentencia	G. 114 Tutela: 65

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **LUZ ELVIA BETANCUR HOYOS**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 06 de septiembre de 2022, proferida por la Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra del **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDAL MANGA ARRIBA ETAPA NRO 1**.

2. ANTECEDENTES

2. 1. De los hechos y pretensiones de la tutela

La señora **LUZ ELVIA BETANCUR HOYOS**, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, A LA VIDA DIGNA, LA IGUALDAD, Y AGUA POTABLE que considera vulnerados por la accionada al negar la instalación del acueducto en su vivienda.

Como fundamento de la acción señaló los siguientes hechos relevantes:

Afirma la accionante que desde el 06 de enero de 2019, su padre le vendió un lote de 500 mts2, mediante una promesa de compraventa, quien lo había adquirido ya hacía 50 años, también mediante promesa de compraventa, pero no obtuvo ninguna documentación, pero no se fue a vivir al sitio, sino hasta el 2021, debido a la pandemia por COVID-19, y a las situaciones económicas y laborales se trasladó al municipio de Girardota con su esposo y su hijo de 4 años, advierte que se pasó sin terminar de construir la vivienda; inmediatamente se trasladó, solicitó a EPM, la instalación de la energía, el cual fue instalado en el mes de enero.

En vista que la vivienda no contaba con agua, y que por el sector había un acueducto veredal, procedió en el mes de marzo de 2021, a solicitar la instalación del servicio de agua a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDAL MANGA ARRIBA ETAPA NRO 1, el 08 de abril recibió respuesta negándole el servicio ya que no aportó certificado de

tradición y libertad del inmueble, certificado de pozo séptico y la licencia de construcción, en razón a ello, instaló el pozo séptico en el mes de noviembre de 2021, y en el mes de enero de 2022, solicitó verbalmente la instalación del servicio de agua ante la accionada, pero nuevamente le negaron la instalación debido a que su vivienda no contaba con licencia de construcción.

Aduce que debido a dicha situación, elevó derecho de petición ante Personería para que le ayudara con lo de la instalación, personería le contestó indicándole que no veía problema en la instalación del acueducto en su casa, por lo que el 21 de junio del presente año, solicitó nuevamente a la Asociación del Acueducto Veredal, la instalación, pero la petición fue negada y le indican que el secretario de infraestructura del Municipio de Girardota les manifestó que no cumplía los requisitos, y frente a ello, mediante derecho de petición se dirigió al secretario, quien en respuesta le indicó que no cumplía con los requisitos para proceder a la instalación del servicio de agua, así que personalmente habló con el señor Juan Fernando Bustamante, quien le expone que debía de solicitar a catastro que incluyeran en el sistema BCGS-AMVA y así lo hizo.

Luego de ello, nuevamente solicita en la oficina de infraestructura la instalación pero el secretario le indica que requiere de un certificado expedido por CORANTIOQUIA, por lo que el 13 de julio hogaño, solicitó la certificación y en el mes de agosto la entidad le contestó que el terreno no cumple con la resolución sobre densidades y por eso niegan el permiso de vertimientos, el 28 de agosto de la misma anualidad, recibió respuesta por parte de la entidad accionada, en la que le niegan nuevamente la solicitud debido a falta de requisitos.

Finalmente, y toda vez que ella y su familia requieren la instalación del servicio de agua, y ya que la entidad accionada niega su instalación, interpone la presente acción de tutela y solicita que se le reconozcan los derechos a la igualdad, a la vida en condiciones dignas y al agua potable y ordene a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDAL MANGA ARRIBA ETAPA NRO 1, instale inmediatamente y sin mas dilaciones, el servicio de acueducto en su vivienda ubicada en la vereda Manga Arriba en el municipio de Girardota.

2.2. Del trámite en la primera instancia.

La tutela fue admitida el día 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que correspondió por reparto su conocimiento; dispuso su notificación y les concedió a la accionada y a las vinculadas el término de dos días para que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela y adjuntaran las pruebas que pretendían hacer valer.

Dentro del término oportuno el municipio de Girardota y la Secretaría de Infraestructura de Girardota, contestaron que la administración municipal actúa como garante de la prestación eficiente del servicio domiciliario de acueducto, pero en ningún momento ha ejercido como prestador directo del servicio, dando acompañamiento y orientación a los prestadores, indica la importancia de observar la normatividad vigente en la materia, y que no es cierto que desde la Administración Municipal se ordene la conexión o no del servicio de agua y anexa respuesta al derecho de petición elevado por la accionante.

Corantioquia contestó que no tiene injerencia en dicha actuación y que a contrario sensu la competencia radica en la Superintendencia de Servicios Públicos, y respecto a los hechos de la tutela manifiesta que mediante Resolución No.160AN-RES2008-4767 del 17 de agosto de 2022, se le negó el PERMISO DE VERTIMIENTO, a la accionante, toda vez que el predio donde vive no está cumpliendo con la determinante ambiental de densidades máximas en suelo suburbano, rural, de protección y de parcelaciones para vivienda campestre,

contemplada en la Resolución 9328 de 2007.

El Acueducto Veredal Manga Arriba Etapa 1, contestó la presente tutela indicando que no esta de acuerdo con la acción invocada ya que la accionante no cumplió con los requisitos tales como certificación del pozo séptico por parte de la secretaría de infraestructura aunado a ello Corantioquia negó el permiso de vertimientos de aguas residuales lo cual es un argumento de peso para negar el servicio solicitado por la señora Luz Elvia Betancur.

Ahora, mediante auto del 02 de septiembre de 2022, el Juzgado de primera instancia vinculó a Empresas Públicas de Medellín y decretó un interrogatorio a la accionante sobre aspectos de su vida; en tal sentido, la accionante contestó que no trabaja, que su grupo familiar está compuesto por su compañero permanente de 57 años de edad, su hijo de 5 años y ella, su compañero es pensionado y tiene un salario de \$3'022.244,00 mensuales; ella y su hijo dependen económicamente de él; los gastos mensuales del hogar se discriminan en servicios públicos, energía \$50.000,00, pipeta de gas propano \$100.000,00, internet de la empresa geo link \$64.500,00, EPM comunicaciones Tigo \$29.750,00, Banco Falabella, crédito de consumo \$390.000,00, ayuda económica para la madre de su compañero permanente \$100.000,00, mensualidad del colegio de su hijo \$100.000,00, combustible vehículo \$200.000,00, mercado hogar \$700.000,00, préstamo libre inversión Banco Popular \$1'348.732,00, descuentos varios pagaduría, CSREJECUT \$120.890,00, la fe capillas (plan funerario) \$16.980,00, Casur autom \$30.222,00 auxilio mutuo \$5.150,00, para un total de \$3'256.224,00.

La accionante posee el 50% de un apartamento ubicado en el barrio Villa Hermosa de Medellín y su compañero permanente posee el otro 50%, el cual está avaluado en \$97'000.000,00, el cual en la actualidad está arrendado en \$400.000,00; y, su compañero también tiene un vehículo avaluado en \$32'000.000,00; no reciben subsidios; desconoce el valor su vivienda y no solicitó licencia de construcción, al considerar que no la necesitaba; adquirieron un préstamo en el Banco Popular para construir la casa, y en el sector donde está ubicada la vivienda EPM no presta el servicio de acueducto; y al momento de la instalación de la energía, EPM no le solicitó licencia de construcción.

De otro lado, EPM contestó que la accionante no ha realizado ninguna solicitud a la entidad, pero en razón a la acción de tutela la entidad se dispuso a verificar la viabilidad de instalación del servicio de acueducto en la vivienda de la accionante, encontrando que el predio donde se requiere el servicio está fuera del perímetro de prestación del servicio, por lo tanto no existe red de acueducto de EPM en la vereda Manga Arriba.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 06 de septiembre de 2022, negando la acción de tutela al advertir la falta del requisito de subsidiariedad de la acción y para sustentar esta decisión, en síntesis, se remite a lo dicho por la jurisprudencia Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela, el derecho fundamental al agua, requisitos para la conexión del servicio de acueducto, y la subsidiariedad de la acción de tutela.

En el análisis del caso concreto señaló que la accionante no agotó los medios de defensa ordinarios, y en ese sentido, no puede utilizarse la acción de tutela como medio para obtener un servicio sin efectuar el trámite regular para ello, aunado a ello, no acredita un perjuicio irremediable ni tampoco un daño inminente que le permita al juez constitucional actuar de manera excepcional. Asimismo, indica que tampoco cumplió con el requisito de inmediatez pues desde el 03 de marzo de 2021, solicitó la instalación del servicio y al negársele el

mismo, no impetró los recursos de ley correspondientes; también se pronunció sobre el derecho a la igualdad, advirtiendo que este, no fue vulnerado ya que la accionante no lo demostró en su escrito tutelar.

Finalmente, se pronunció frente a los requisitos para obtener el servicio de agua y el por qué la señora Luz Elvia Betancur, no los cumplió, indicando que no puede exponer como pretexto el desconocimiento de la ley o utilizar a un menor de edad como sujeto de especial protección para conseguir sus fines, y para poder instalar el servicio de acueducto, debe seguir el conducto regular, interponiendo los recursos legalmente establecidos ante una eventual negativa o acudir al organismo de vigilancia, Superintendencia de Servicios Públicos, para el caso del Acueducto Veredal, así como ante la Autoridad Ambiental, Jefe de la Oficina Territorial Aburrá Norte, en el evento Corantioquia.

2.4. De la impugnación

La accionante una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y al efecto, en primer lugar, manifestó que si ha agotado todos los trámites que han estado a su alcance, ya que elevó petición ante el personero municipal, solicitó el permiso de vertimientos, solicitó la instalación del servicio de agua ante la Asociación de Usuarios Acueducto Vereda Manga Arriba; indica que el agua es un derecho fundamental y la acción de tutela procede ya que la suspensión del servicio afecta un mínimo de condiciones de vida digna

Finalmente solicita se revoque el fallo de tutela y en consecuencia se concedan las pretensiones y se protejan los derechos fundamentales invocados.

3. El Problema Jurídico

Atendiendo a los hechos y pretensiones contenidas en el escrito tutelar, y los escritos de defensa de las accionadas, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota, corresponde a este despacho determinar si la accionante e impugnante le han vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, y al suministro de agua en su vivienda.

Pero para ello, primeramente, deberá establecerse, si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes, para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para su resolución sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

4.2. Análisis jurídico y Constitucional 4.2.1

Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

4.2.2. DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia reciente, T-043 de 2018, dijo lo siguiente:

*“10. **El principio de subsidiariedad**, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección^[20].*

*Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) **mecanismo definitivo**, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia¹; ii) Procede la tutela como **mecanismo transitorio**: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario^[22]. Además, iii) **Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros-** el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹.*

Respecto a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, la Corte constitucional en Sentencia T-375 de 2018, indicó que “*ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto^[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste*

podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.”

Y en la **Sentencia SU-355 de 2015**³, ya había determinado que este *“ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”* Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.”

4.2.3. Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

4.2.4. Procedencia de la acción de tutela para dirimir conflictos constitucionales surgidos entre las empresas prestadoras de servicios públicos y los usuarios

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 752 del 06 de octubre de 2011, con Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio, sostuvo:

“....En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios. (Fuera de texto).

Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.”

4.3. De los derechos cuya protección se reclama

El derecho constitucional a la vivienda digna, previsto en el artículo 51 superior, que garantiza el goce efectivo y armónico con otros derechos, declarados fundamentales per se, ordenándose la tutela como medio idóneo para superar pronta y eficazmente las contingencias afrontadas. **La “dignidad” en el disfrute real de la vivienda no se reduce a una concepción ideal, pues involucra la noción de “habitabilidad”, en condiciones de salubridad, funcionalidad, privacidad y seguridad**, comportando responsabilidad de calidad, estabilidad y titularidad por parte del Estado y los urbanizadores.

El acceso a los servicios público domiciliarios: la Constitución Política de Colombia en su artículo 365 establece que es **deber del Estado asegurar su prestación eficiente** a todos los habitantes del territorio nacional

El derecho a la igualdad: La corte constitucional en la Sentencia T-030 de 2017, Magistrada Sustanciadora, Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, sobre este tema, indicó: “32. La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía^[79]. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos^[80]; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

4.4. La inmediatez como requisito de procedencia de la acción de tutela.

Ante la inexistencia de un término legal de caducidad en el Decreto 2591 de 1991, es decir, la falta de un plazo para interponer la acción de tutela, se considera que ésta puede interponerse “*en todo momento y lugar*”, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha explicado que al ser la tutela un mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales y que su finalidad es dar una solución rápida y urgente a las situaciones que tengan la virtualidad de generar una vulneración, o amenaza a los derechos fundamentales, o la de cesar y conjurar los hechos u omisiones que hayan materializado una afectación *ius fundamental*, este instrumento debe ser invocado dentro de un plazo razonable, bajo la figura que se conoce como inmediatez.

Así, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha abordado el requisito de inmediatez, según el cual, la tutela deber ser interpuesta dentro de un plazo razonable que

se determina al valorar el tiempo que transcurre entre el momento en que se presenta el hecho u omisión generador de la vulneración³ y el que se acude ante el juez constitucional. Esta razonabilidad se establece por el juez analizando las circunstancias particulares de cada caso, sin que por ello, deba rechazarse la acción de tutela, como se explica en añejas sentencias como la SU-961 de 1999.

De acuerdo con la doctrina constitucional, el análisis del principio de inmediatez debe partir de tres premisas: i) *la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable;* ii) *en la razonabilidad, se deben tener en cuenta las particularidades de cada caso concreto.* Y; iii) el concepto de “*plazo razonable*” se predica de la naturaleza misma de la *acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales*¹

En todo caso, la razonabilidad del plazo no puede determinarse *a priori*, pues se traduciría en la imposición de un término de caducidad prohibido por el artículo 86 de la Constitución, y, por ende, se concreta **de conformidad con los hechos: cada caso permitirá establecer si fue razonable el tiempo transcurrido para la presentación de la solicitud de amparo.** Es por ello que *“en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”*⁶.

En síntesis, al valorar los hechos del asunto sometido al examen constitucional, el juez puede llegar a la conclusión de que **una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez** por haber sido interpuesta mucho tiempo después de la amenaza o vulneración del derecho fundamental, **en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el caso.** En esta línea de pensamiento, la jurisprudencia constitucional ha determinado algunos eventos –*por supuesto no taxativos*– en que esta situación se puede presentar⁷:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) **Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante permanece**, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino **asegurarse de** que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales **que requiera, en realidad, una protección inmediata.**

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en **un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra la accionante**, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que “el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

5 El derecho fundamental al agua potable.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que²: El artículo 365 Superior establece: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...) en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”*. Por su parte, el artículo 311

¹ Parafraseado Sentencia SU-108 de 2018

² T-192 de 2019.

señala: “[a]l municipio como entidad fundamental de la división político- administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley (...)”.

Ahora bien, la Ley 142 de 1994, que contiene el régimen de servicios públicos domiciliarios, determina en el artículo 5: *“Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: // 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...)”*.

En el artículo 11 de la misma Ley se especifica, además: *“Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones:*

1.1. Asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente, y sin abuso de la posición dominante que la entidad pueda tener frente al usuario o a terceros”.

En reiterada jurisprudencia³ esa Corporación ha enfatizado que el derecho al agua potable es un derecho fundamental autónomo. Esto encuentra soporte en tres fundamentos concretos. De un lado, la Corte ha destacado que el derecho al agua es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana¹¹. De otro lado, ha manifestado que la condición de derecho fundamental autónomo permite un mayor efecto irradiador, una institucionalización más eficaz y una garantía judicial mucho más integral y, por lo demás, efectiva⁴. Finalmente, en función de su autonomía, y en consonancia con los tratados e instrumentos internacionales sobre la materia, ha complementado el contenido del derecho al agua y reafirmado que sus garantías mínimas, como ya se expuso, son su *“disponibilidad, accesibilidad y calidad”*.

6 La licencia urbanística como requisito para la conexión del servicio público de acueducto.

Por su parte, también ha señalado la Corte que, el Decreto 1077 de 2015 establece el régimen reglamentario del *“sector agua potable”* y consagra las disposiciones normativas aplicables a la debida prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, entre estas, las referidas a la conexión del servicio¹³. Como requisito para ello, el artículo 2.3.1.3.2.2.6. del decreto en cita establece que, para obtener la conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, *“el inmueble debe (...) 2. Contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir (...)”*¹⁴. A la vez, en el artículo 2.3.1.2.4. señala que los prestadores de dichos servicios están en la obligación de expedir la certificación de viabilidad y disponibilidad inmediata cuando le sea solicitada, y que en ella se establecen las condiciones técnicas para conexión y suministro del servicio, las cuales desarrollará el urbanizador a través del diseño y construcción de las redes secundarias o locales que están a su cargo. *“Una vez se obtenga la licencia urbanística, el urbanizador responsable*

³ Ver sentencias T-104 de 2021 y T-223 de 2022, entre otras.

¹⁰ ⁴ El artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, que modificó el artículo 99 de la Ley 388 de 1997, define la licencia urbanística como *“El acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios. // El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma”*.

está en la obligación de elaborar y someter a aprobación del prestador de servicios públicos los correspondientes diseños y proyectos técnicos con base en los cuales se ejecutará la construcción de las citadas infraestructuras.

// La ejecución de los proyectos de redes locales o secundarias de servicios públicos las hará el urbanizador en tanto esté vigente la licencia urbanística o su revalidación.”

El artículo 35 de la Ley 1796 de 2016, modificatorio del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, define la licencia urbanística en los siguientes términos:

“[E]s el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios”. (Subrayado fuera del texto original).

En el inciso subsiguiente, el artículo de la referencia desarrolla los alcances y las implicaciones jurídicas de la licencia urbanística así:

“El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma”. (Subrayado fuera del texto original).

Además, el Decreto 1203 de 2017¹⁵ reglamenta las licencias urbanísticas y sus modalidades, entre las que se destaca la licencia de construcción. De esta manera, en su artículo 4º se define esta última como:

“[L]a autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación (...).” (Subrayado fuera del texto original).

En el artículo 7º del decreto de la referencia se establece que:

El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias deberá revisar el proyecto objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural, incluyendo la revisión del cumplimiento del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10 y la norma que lo adicione, modifique o sustituya; los diseños estructurales, estudios geotécnicos y de suelos y diseños de elementos no estructurales, así como el cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación aplicables (...).” (Subrayado fuera del texto original).

En este sentido, el derecho al agua no es absoluto, en tanto exige un requisito previo como lo es, *la necesidad de contar con licencia de construcción como condición indispensable para la conexión del servicio de acueducto*, exigencia que obedece a la necesidad de proteger tanto el ordenamiento territorial como el medio ambiente. Sobre lo primero, basta recalcar que, como lo sostuvo esta Corporación en la Sentencia T-763 de 2014, *“el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada el uso y el desarrollo de un determinado territorio, de acuerdo a unos parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural y ecológico (...)”*. En ese orden de ideas, requerir la licencia de construcción para la conexión del servicio público de acueducto responde a la necesidad de contar con un desarrollo urbano planificado, sostenible y democrático. Su objetivo primordial, en términos generales, es lograr una relación armónica entre la actividad humana y su hábitat.

Conforme lo expuesto, se concluye que, el requisito contemplado en el numeral 2º del artículo 2.3.1.3.2.2.6. del Decreto 1077 de 2015 –en el que se define que, para obtener la

conexión de los servicios de acueducto y alcantarillado, “*el inmueble debe contar con la licencia de construcción cuando se trate de edificaciones por construir, o la cédula catastral en el caso de las obras terminadas (...)*”– es una medida que resulta razonable, habida cuenta de que dicho acto administrativo cumple, al menos, con los siguientes propósitos:

- a) Certifica el cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes.
- b) Autoriza el uso y aprovechamiento del suelo.
- c) Da cuenta de que el proyecto a ejecutar se ajusta a lo establecido por el Plan de Ordenamiento Territorial, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividades aplicables, entre las que se incluyen las ambientales.
- d) Acreditan la viabilidad jurídica, urbanística, arquitectónica y estructural de la obra.

En últimas, la normativa unificada en el Decreto 1077 de 2015 propende porque el desarrollo urbano armonice la protección de los recursos naturales, la planificación territorial y el desarrollo sostenible, como fin social del Estado.²³

4. DEL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad de la señora Luz Elvia Betancur Hoyos radica, esencialmente, en que el juez de primera instancia negó por improcedente la acción de tutela, en razón a que no se cumplió con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y frente a ello, la accionante considera que si existe vulneración de sus derechos y solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se tutelen sus derecho y en ese sentido se le ordene a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MANGA ARRIBA ETAPA N°1, que instales el servicio de agua en su vivienda ubicada en la vereda Manga Arriba del Municipio de Girardota.

Argumenta la accionante, que se le está vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad, a la vivienda digna y al agua, toda vez que la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MANGA ARRIBA ETAPA N°1, no le ha dado el aval para la instalación del acueducto en su vivienda, ahora, al establecer el problema jurídico del caso, se advierte que la accionante desde que vive en su vivienda ubicada en la vereda Manga Arriba, es decir desde el año 2021, no cuenta con el servicio de agua ya que al elevar la solicitud ante la accionada, la entidad le exige una serie de requisitos, requisitos que la accionante no ha cumplido cabalmente.

Ahora, si bien la señora Betancur aduce que ha realizado todas las actuaciones que tiene a su alcance para obtener el servicio de agua potable en su hogar, se advierte de entrada que es indispensable cumplir con la normatividad vigente, en el sentido que las entidades no pueden actuar en contra de lo ordenado y procedan a instalar un acueducto en una vivienda, que no tiene el permiso de vertimiento de aguas, ni tampoco cuenta con licencia de construcción, que para el caso concreto son requisitos sin los cuales no se puede realizar la instalación del acueducto.

De lo anterior, tenemos que el Decreto 1471 de 2021, dispone que para acceder a los servicios de acueducto y alcantarillado el inmueble debe contar con licencia de construcción, contar con un sistema de tratamiento y disposición final adecuada de aguas residuales debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente; requisitos que de la prueba recaudada se observa que la accionante no cumple, pues así lo manifestó en el interrogatorio efectuado por el despacho de primera instancia, cuando indicó que no creyó requerir la licencia de construcción por ser un lote comprado a su padre, y respecto del permiso de la autoridad competente, tenemos que Corantioquia negó el permiso de vertimientos debido a que el terreno donde se encuentra ubicada la vivienda no cumple con la Resolución 9328 de 2007, es decir, con las normas ambientales generales y las densidades máximas del suelo.

De lo anterior, tenemos que el Juez de tutela no puede dar una orden que vaya en contra de la normatividad establecida para acceder a dicho servicio, y más teniendo en cuenta que para controvertir discusiones con la accionada, la señora Luz Elvia Betancur posee otros medios ordinarios para hacerlo, asimismo, no comparte esta Juez, lo expuesto por la accionante sobre la realización de actuaciones pertinentes para obtener el servicio de agua para su vivienda, ya que no fueron suficientes, siendo estas necesarias, es evidente que la accionante, no puede pretender apartarse de lo que es indispensable y que se le instale el servicio de agua sin el lleno de requisitos, atentando contra el principio de igualdad de todos los ciudadanos del territorio, por lo que debe solicitar la licencia de construcción de su vivienda, y obtener el permiso de vertimientos por la autoridad ambiental correspondiente, teniendo en cuenta, que puede defenderse, de considerar que la entidad no está actuando acorde a la ley; es por ello que el requisito de subsidiaridad para que proceda la acción de tutela como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección, no se encuentra acreditado, ya que sí existe otro medio de defensa que le permite a la tutelante garantizar los derechos.

Aunado a lo anterior, no se advierte un perjuicio irremediable, por cuanto en este caso no se presenta vestigio que permita a esta Agencia Judicial concluir que se da un perjuicio más allá de la ausencia de servicio domiciliario de agua, la cual no ha sido obstáculo para el desarrollo de la vida de la accionante y grupo familiar; así las cosas, no encuentra esta funcionaria, judicial en sede de segunda instancia, reparo alguno frente a la decisión impugnada del 06 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia; la misma fue acertada, pues se enmarca dentro de los postulados constitucionales y jurisprudenciales que regulan la materia, por lo que se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

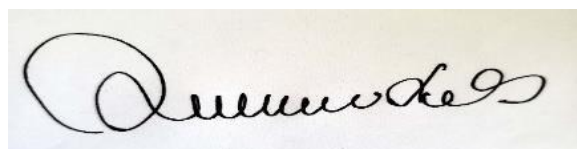
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, dentro de la acción de tutela promovida por LUZ ELVIA BETANCUR HOYOS en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO VEREDA MANGA ARRIBA ETAPA N°.1, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**